



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501127521**



**20185501127521**

Bogotá, 21/11/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S.

AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA  
CHIA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44256 de 08/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 2 5 6

0 8 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERANDO**

- 1.1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

- 1.2. Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

*"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".*

- 1.3. Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones:

*"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto".*

- 1.4. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de:

*"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto".*

- 1.5. En concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

*"13. Sancionar y aplicarlas sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

1.6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece:

*"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".*

1.7 El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece:

*"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".*

1.8. Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen diferentes disposiciones relacionadas con las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

1.9. Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

1.10. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

1.11. Al tiempo, el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (en adelante SIRTCC).

1.12. La Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que, a partir de esa fecha Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 53 del 14 de marzo de 2007, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4 (en adelante I.T.P. S.A.S).
- 2.2. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó en el RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial número 48705 del 15 de febrero de 2013.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de vigilancia, inspección y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada.
- 2.4. Así las cosas, en uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida número 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra la sociedad investigada.
- 2.5. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20158200152691.
- 2.6. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 008008 del 20 de mayo de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de I.T.P. S.A.S, a través de la cual le fueron formulados DOS CARGOS de la siguiente manera: CARGO PRIMERO por presunto incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; y CARGO SEGUNDO por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del RNDC, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- 2.7. A través de radicado número 2015-560-047311-2 de fecha 26 de junio de 2015 fue presentado escrito de descargos en contra de la Resolución número 008008 del 20 de mayo de 2015.
- 2.8. Mediante auto número 7381 de fecha 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, acto administrativo comunicado el día 29 de marzo de 2017 mediante oficio de salida número 20175500240181.
- 2.9. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, este Despacho evidenció que la sociedad sancionada interpuso escrito de alegatos de conclusión con radicado número 2017-560-031969-2 de fecha 20 de abril de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

- 2.10. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se profirió Resolución de fallo número 50390 del 06 de octubre de 2017, notificado mediante AVISO el cual fue entregado en el domicilio de la apoderada de la empresa mediante guía No. 848057187CO el día 26 de octubre de 2017, adicionalmente, la empresa investigada fue notificada mediante FIJACION DE AVISO publicado en la página Web de la entidad, el cual fue fijado el día 15 de Noviembre de 2017, desfijado el 21 de Noviembre de 2017 y entendiéndose notificado el día 22 de Noviembre de la misma anualidad, declarándola responsable frente a la formulación del cargo primero sancionándola con una multa equivalente a DIEZ (10) SMLMV para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000); y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución número 008008 del 20 de mayo de 2015.
- 2.11. Mediante radicado No. 2017-560-108605-2 de fecha 10 de noviembre de 2017 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de octubre de 2017 por parte de la abogada de la empresa Carol Ingrid Cardozo Isaza identificada con TP. 93.435 expedida en por el C.S.J, actuando en calidad de Apoderada de I.T.P. S.A.S.
- 2.12. Mediante Resolución número 1076 del 22 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición el cual confirmó la Resolución número 50390 de fecha 6 de octubre de 2017, y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente así:

#### 3.1. (...) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

*Resulta claro del tenor de la norma transcrita que existe una pérdida de competencia por parte del funcionario para proferir una sanción administrativa por toda vez que a la fecha han transcurrido más de 3 años y por ende la facultad sancionadora se encuentra caducada, motivo por el cual las presentes investigaciones deberán ser archivadas<sup>1</sup>.*

#### 3.2. ATIPICIDAD DE LA ACCION POR LA CUAL SE INVESTIGA LA EMPRESA INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS.

*mi representada no ha emitido manifiestos de carga durante los años 2013 y 2014 con motivo a que he realizado únicamente viajes de carga urbanos que no requieren expedición de/manifiesto de carga.<sup>2</sup>*

*Por lo anterior es necesario que la entidad administrativa, analice los fundamentos por los cuales INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, no reporto la información al REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC), toda vez que las actividades en las que se fundamento su objeto social se encuentran dentro de las excepciones a la expedición del manifiesto de carga consagradas en la ley.<sup>3</sup>*

#### 3.3. FALSA MOTIVACION POR LA CUAL SE INICIA INVESTIGACION EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS

*La administración apertura investigación administrativa a INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, con motivo al presunto incumplimiento de la obligación de reportar al RNDC la información de sus operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 sin tener en cuenta los motivos por los cuales la empresa de transporte no reportó la información del aplicativo, teniendo en cuenta*

<sup>1</sup> Folio 87 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 91 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

que todas las actividades que ejerció la empresa durante estos dos años se encuentran dentro de las excepciones a la expedición del manifiesto de carga, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada.

Por lo anterior, la administración por tener la carga de la prueba deberá contar con pruebas fehacientes para iniciar la respectiva investigación administrativa a INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, lo que nos lleva a concluir que no hay EXISTENCIA ni EVIDENCIA suficiente de la vulneración a la norma que supuestamente cometió mi representada<sup>4</sup>.

#### 3.4. BUENA FE COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN.

De acuerdo con la Sentencia de Tutela No. 469 de julio 17 de 1992, que emitiera la sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y que traigo a colación por ser pertinente para el caso que nos ocupa, como quíerese que, en vía de Jurisprudencia, reafirma que LA BUENA FE ES CAUSAL DE EXONERACIÓN DE SANCIÓN. Veamos lo que dice la Corte:

a) La Buena fe es una causal o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho FRANZ WIEACKER: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino todo aquello que en cada situación impone la Buena fe."

b) La Buena fe, es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo de cualquier otro poder jurídico.

c) La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente lícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la Sanción."

se ha creado desde la Constitución Nacional la forma de establecer si las personas son culpables o no de un determinado hecho, mediante un proceso preliminar denominado investigación, en virtud de garantizar al presunto infractor el derecho a su defensa y con miras a garantizar ese orden social justo, sin prejuzgar antes de corroborar que el mismo con total certeza es el culpable del hecho imputado.<sup>5</sup>

#### 3.5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

se ha creado desde la Constitución Nacional la forma de establecer si las personas son culpables o no de un determinado hecho, mediante un proceso preliminar denominado investigación, en virtud de garantizar al presunto infractor el derecho a su defensa y con miras a garantizar ese orden social justo, sin prejuzgar antes de corroborar que el mismo con total certeza es el culpable del hecho imputado.

la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse<sup>6</sup>. (...)"

<sup>4</sup> Folio 92 y 93 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 95 y 96 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por I.T.P. S.A.S.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*(...)*

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.<sup>7</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".<sup>8</sup>*

Y precisó:

<sup>7</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.:500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>9</sup>*

#### 4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 46969 del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a I.T.P. S.A.S, a título de sanción.

#### 4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

##### 4.3.1. Frente al argumento 3.1. formulado en contra de la Resolución impugnada:

De cara al argumento 3.1. este Despacho indica que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra estipulada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. que señala:

*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Al respecto este Despacho entiende que la recurrente cuenta dicho término desde el inicio del año 2013 o quizás desde la implementación del RNDC que se realizó a través de la resolución 0377 del 15 de febrero de 2013, pues en su escrito no se observa una fecha exacta con el cual pretenda aducir la caducidad.

Así mismo, para este Despacho no es de recibo la interpretación dada por la empresa a esta figura, toda vez que revisado el expediente, el hecho que dio origen a la investigación administrativa y a la respectiva sanción, se origina en el año 2013 y 2014 como lo manifiesta la vigilada, sin embargo aunado a ello, en esta investigación se configuro una conducta continuada la cual se encuentra contemplada en el mencionado artículo y que indica *"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."*

Con relación a lo anterior, se puede observar en el fallo de primera instancia a folio 107 reverso del expediente información suficiente que constata lo descrito por este despacho, en el cual se evidencio que efectivamente la sociedad investigada comenzó a reportar los manifiestos de carga a través del aplicativo a partir del año 2015, por tal motivo no es procedente acceder a la solicitud de caducidad aducida por el recurrente.

<sup>9</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

#### 4.3.2. Frente a los argumentos 3.2. y 3.3. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos 3.2., y 3.3. este despacho manifiesta, que tal y como se observó en la consulta realizada en el sistema RNDC, la empresa no reportó la información de los manifiestos de carga para los años 2013 y 2014, en la misma se encontró que fue hasta el 21 de agosto de 2015 que la sociedad inició el reporte obligatorio de dicha información, por tal motivo, este Superintendencia encontró razones suficientes para dar inicio a la investigación administrativa número 008008 de fecha 20 de Mayo de 2015 y posteriormente su respectiva sanción frente al cargo primero en la Resolución Número 50390 de fecha 6 de octubre de 2017.

Este Despacho insiste en que la Resolución 0377 del 15 de febrero de 2013, fue quien implementó el sistema RNDC y estipuló la obligación de reportar, así lo estableció el artículo 11 que señala:

*"A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services".*

Con lo anterior es claro que la conducta es típica y reprochable, teniendo en cuenta que la empresa I.T.P. S.A.S. se encuentra habilitada desde el año 2007 y cuenta con el conocimiento de sus obligaciones acerca del ejercicio tanto operacional como normativo de la actividad que realiza, por tal motivo, para el Despacho no es justificable el argumento planteado por la recurrente, así las cosas no se puede decir que exista una falsa motivación en las Resoluciones emanadas por esta entidad.

Aunado a lo anterior, Realizando un análisis expedito al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, se observa que según el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga deben expedir y remitir al Ministerio de Transporte, los manifiestos de carga expedidos como soporte de las operaciones realizadas. En ese mismo sentido, el artículo 12 del Decreto citado, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, determinó que la empresa de transporte de carga debe, como obligación legal:

*"c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, a lo precedente, mediante Resolución número 0377 del 2013, el Ministerio de Transporte, adoptó e implementó el RNDC, acto administrativo entrado en vigencia desde el día 15 de febrero de 2013.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad sancionada debió reportar los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de carga durante los años 2013 y 2014 ante el RNDC del Ministerio de Transporte, acto que no realizó pues fue el mismo Ente Ministerial quien remitió el nombre de I.T.P. S.A.S. como aquellas que incumplieron lo preceptuado en la norma. Por lo tanto, la empresa no ha desvirtuado que haya realizado lo propio según su deber legal.

Respecto de la falsa motivación que argumenta el recurrente, se señala lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015:

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados".<sup>10</sup>*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no quedaron probados durante el curso de la actuación administrativa, sin embargo, ello queda desvirtuado, toda vez que mediante oficio MT número 20151420049041 se allegó el listado de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no reportaron manifiestos de carga ante el aplicativo RNDC durante las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014, dentro del cual se encuentra I.T.P. S.A.S., y sobre el particular, advierte este Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos evidenciados.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en el acto administrativo.

#### **4.3.2. Frente a los argumentos 3.4. y 3.5. formulados en contra de la Resolución impugnada:**

Con relación a los argumentos 3.4. y 3.5., se evidencia en el contenido de la presente Resolución que esta Superintendencia es respetuosa del artículo 83 de la Constitución Política que indica "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", por tal motivo realiza la investigación cumpliendo dichos postulados y la Ley preexistente en la materia, aduciendo con ello que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, estando llamado a la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga I.T.P. S.A.S., lleva a esta instancia a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y a confirmar el fallo sancionatorio proferido.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### **V. RESUELVE:**

**Artículo Primero: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4., con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, para el año 2014, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000) toda vez que la empresa sancionada no reportó las operaciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el aplicativo RNDC de los años 2013 y 2014 exigidas por la Resolución 0377 de 2013.

<sup>10</sup>Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, Consejero Ponente: Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 50390 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Intercontinental de Transporte Pesado SAS - I.T.P. S.A.S identificada con NIT 900115979-4., en la autopista norte km 22 vía Briceño eds Puma en Chía / Cundinamarca o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

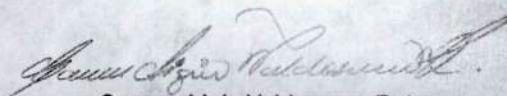
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 4 2 5 6

0 8 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Ligia Valderrama Rojas

**Notificar**

**Intercontinental de Transporte Pesado SAS**

Representante legal o quien haga sus veces.

Dirección: autopista norte km 22 vía Briceño eds Puma  
Chía / Cundinamarca

Proyectó: O.D.V.V. 

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

# INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| Sigla              | I.T.P. S.A.S      |
| Cámara de comercio | BOGOTA            |
| Identificación     | NIT 900115979 - 4 |

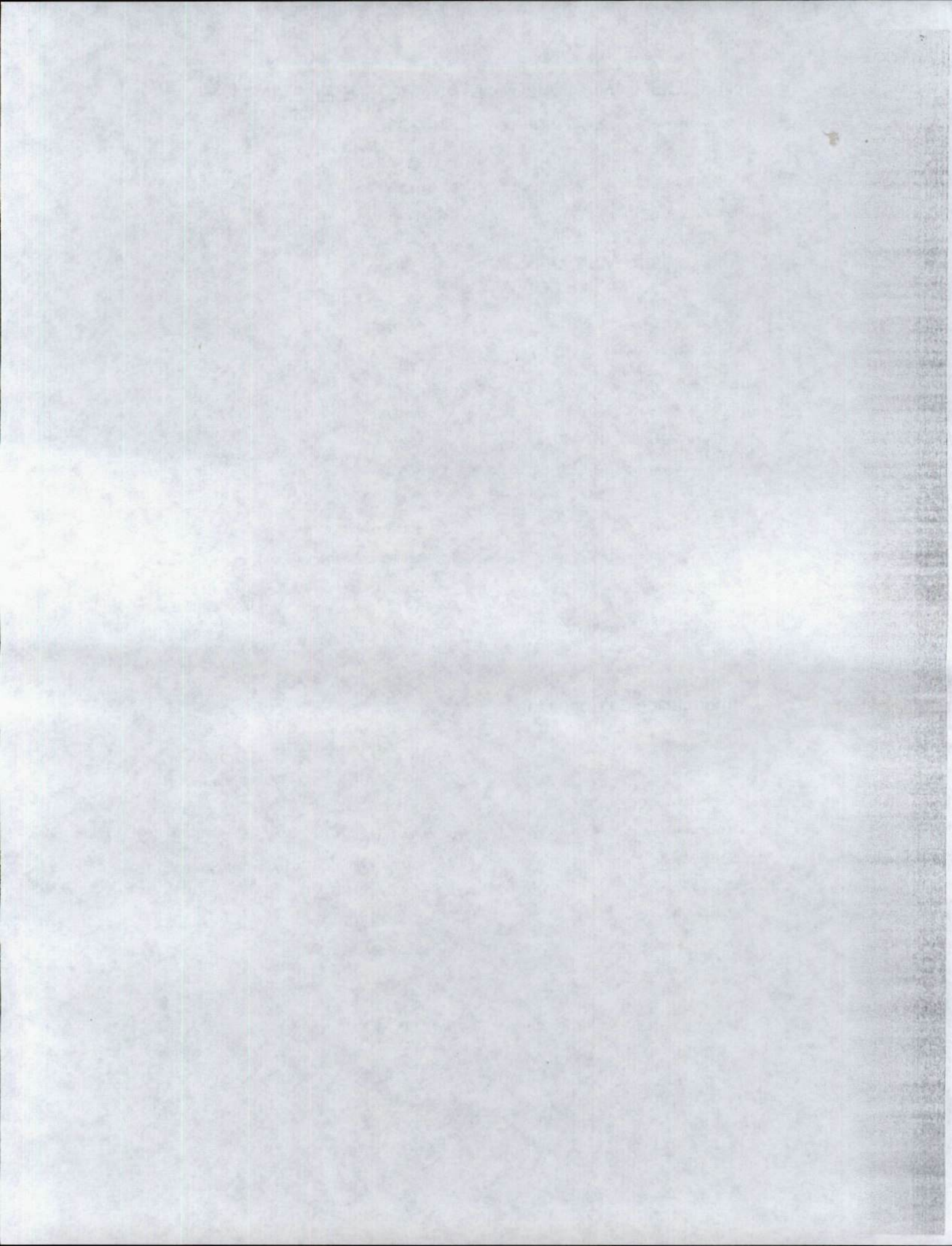


## Registro Mercantil

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Numero de Matricula       | 2481724                                      |
| Último Año Renovado       | 2017                                         |
| Fecha de Renovacion       | 20170404                                     |
| Fecha de Matricula        | 20140730                                     |
| Fecha de Vigencia         | 20561025                                     |
| Estado de la matricula    | ACTIVA                                       |
| Fecha de Cancelación      |                                              |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS    |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Empleados                 | 4                                            |
| Afiliado                  | N                                            |
| Beneficiario Ley 1780?    | N                                            |

## Información de Contacto

|                              |                                            |
|------------------------------|--------------------------------------------|
| Municipio Comercial          | CHIA / CUNDINAMARCA                        |
| Dirección Comercial          | AUTOPISTA NORTE KM 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA |
| Teléfono Comercial           | 3108891776 5873500                         |
| Municipio Fiscal             | CHIA / CUNDINAMARCA                        |
| Dirección Fiscal             | AUTOPISTA NORTE KM 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA |
| Teléfono Fiscal              | 3108891776 5873500                         |
| Correo Electrónico Comercial | contabilidad@itpsas.com                    |
| Correo Electrónico Fiscal    | contabilidad@itpsas.com                    |





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501113791



Bogotá, 09/11/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA  
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44256 de 08/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

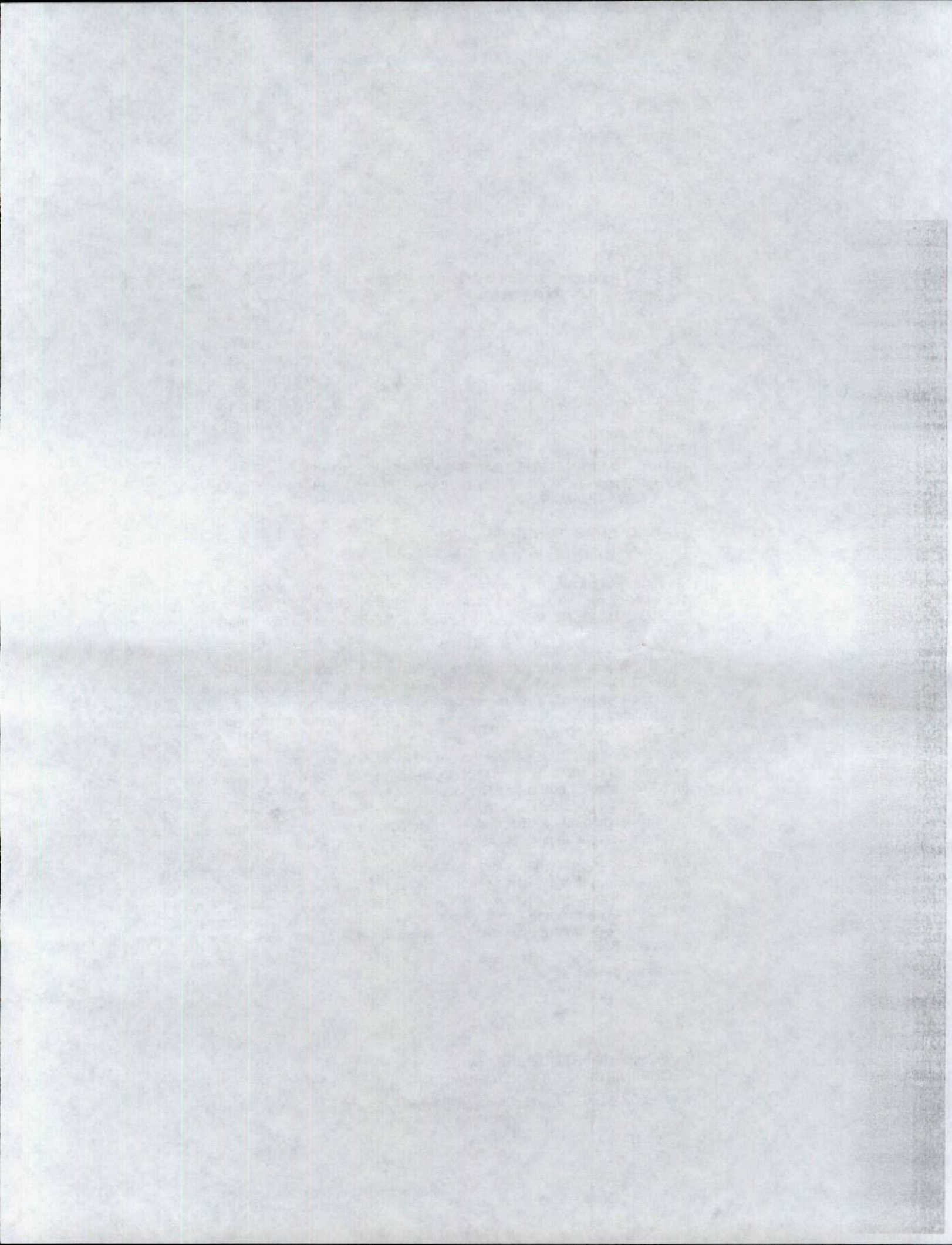
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\08-11-2018\JURIDICA\CITAT 44212.odt





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501127521**



**20185501127521**

Bogotá, 21/11/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA  
CHIA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44256 de 08/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

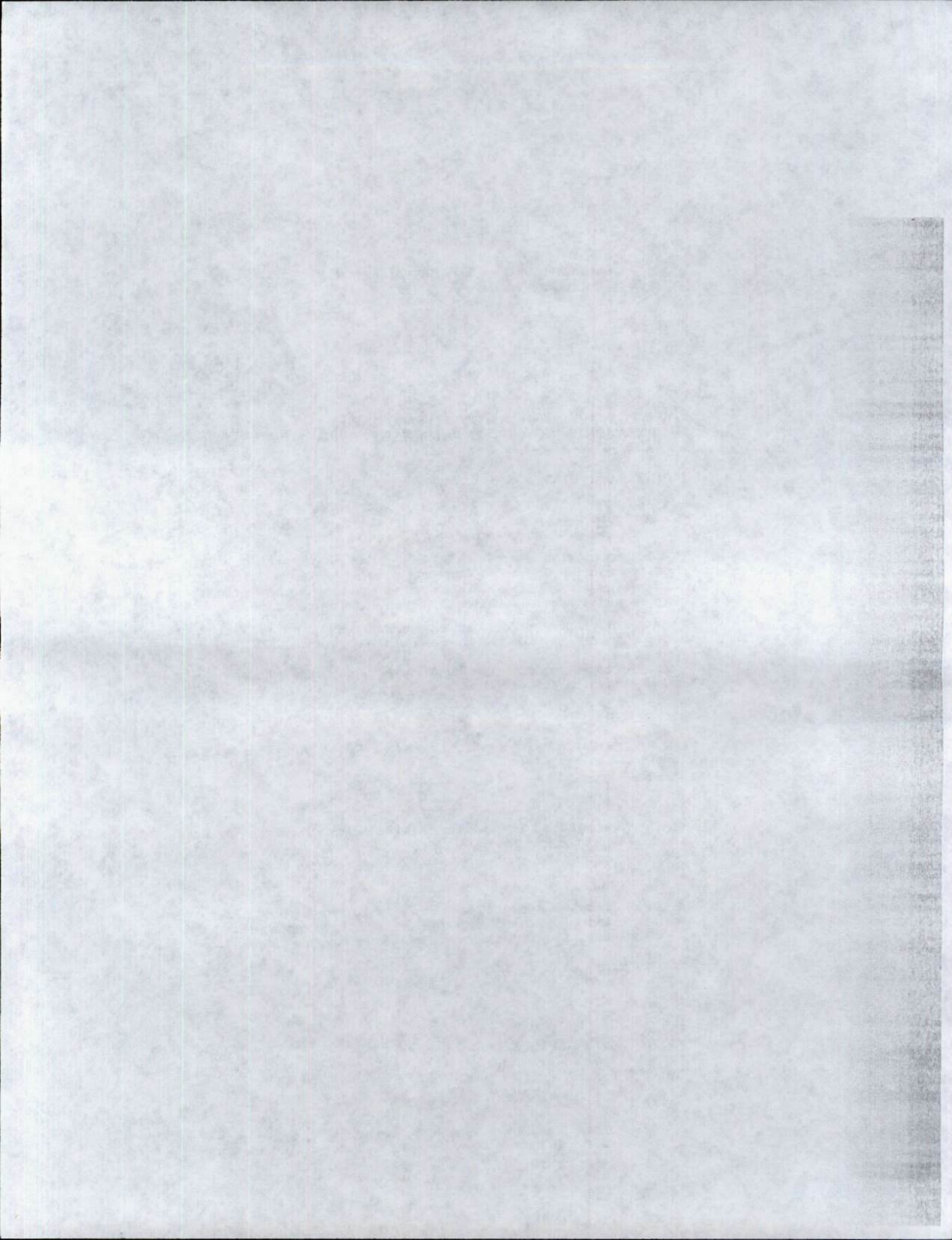
NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





Superintendencia de Puertos y Transportes

República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

42  
Servicios Postales  
Nº 900 062917-9  
DO 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA044034189CO

CESTIMATARIO

Nombre Razón Social:  
CONTINENTAL DE

Dirección: AUTOPISTA NORTE

QUILMETRO 22 VIA BRICENO EDS

Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

21/11/2018 15:39:13

Má. (F. B.) Mensajería: 000567 del 08/05/2018

NOVA  
NOMBRE DE  
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.supetransporte.gov.co

